Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido vs. Efraín Torres Pacheco Peticionario	KLCE201800420	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Art. 5.04 L.A. y otros Crim. Núm.: I SCR201200250-253

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 07 de mayo de 2018.

Comparecen los señores Josué Torres Negrón y Efraín Torres Pacheco, quienes actualmente se encuentran bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitan que revisemos la Resolución emitida el 22 de febrero de 2018 y notificada el 26 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar de plano la moción titulada "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T-34 L.P.R.A."[1], presentada por los peticionarios.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente

[1] A los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la referida solicitud, debido a que la misma no fue incluida en el recurso.

despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 2 de enero de 2018, los peticionarios presentaron ante el TPI una moción por derecho propio titulada "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T-34 L.P.R.A.". En su solicitud, expusieron que por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2011, en Hormigueros, se declararon culpables por infringir el Art. 106 del Código Penal y los Arts. 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Indicaron que el 24 de mayo de 2012, fueron sentenciados a una pena de 49 años de cárcel. En síntesis, sostuvieron que el foro primario incidió al negarse a desestimar las acusaciones por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, ya que a su entender dicho artículo es inconstitucional por ser contrario a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

El 13 de febrero de 2018, el Ministerio Público instó ante el TPI "Oposición a Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal". En síntesis, sostuvo que los peticionarios carecían de legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas, pues ello solo procede cuando un ciudadano haya solicitado una licencia para la tenencia de un arma que le fue denegada por el Estado.

El 22 de febrero de 2018, el TPI dictó la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar de plano la "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T-34 L.P.R.A.", presentada por los peticionarios.

Inconformes con la determinación, el 19 de marzo de 2018, los peticionarios suscribieron la petición de *certiorari*, presentada en la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 27 de marzo de 2018. En su escrito, formularon los siguientes señalamientos de error:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en emitir una notificación de "No Ha Lugar" al recurso presentado en violación a las leyes y a la Constitución de los Estados Unidos de América, en su Segunda Enmienda.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, en violar los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al violar la obligación que impone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas al presentar antes de asumir las funciones de su cargo, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América, y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Constitución consagrada en el Art. IV, en las disposiciones generales, Constitución de Puerto Rico.*
>
> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al violar el canon número 1 al no respetar y cumplir la ley y dar fiel cumplimiento al juramento de su cargo según los cánones de ética judicial de Puerto Rico.*

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular,* 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-B-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del

peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Torres Cruz,* 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

-C-

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone "*a well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.*" U.S. Const. Amend. II.

En el caso de *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el derecho garantizado por la Segunda Enmienda a poseer y portar armas es individual, y que como la mayoría de los derechos no es ilimitado. Id, a las págs. 595, 626. En cuanto a este particular, el Tribunal pronunció lo siguiente:

> *Like most rights, the Second Amendment right is not unlimited. It is not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose: For example, concealed weapons prohibitions have been upheld under the Amendment or state analogues. The Court's opinion should not be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or*

> *laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.*
>
> *District of Columbia v. Heller*, *supra*, a las págs. 626-627.

Posteriormente, en el caso de *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742 (2010), el Tribunal Supremo Federal resolvió que este derecho es aplicable a los estados por virtud de la cláusula de privilegios e inmunidades contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, promulgó la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 455 *et seq.*, el cual es el cuerpo de normativo principal que regula el uso y portación de armas de fuego dentro de nuestra jurisdicción. La Ley de Armas se creó, en parte, para lograr el manejo adecuado del control de las armas de fuego en Puerto Rico y obtener una solución efectiva al problema de la posesión de éstas en manos de los delincuentes. Se tomó en cuenta, además, que la actividad criminal en la isla ha sido producida mayormente por el aumento del tráfico ilegal de sustancias controladas que, a su vez, ha causado un gran aumento en el uso de las armas de fuego ilegales. Asimismo, se reconoció que, de ordinario, las armas de fuego obtenidas ilegalmente han llegado a Puerto Rico de forma clandestina desde otras jurisdicciones, y algunas han sido adquiridas durante escalamientos o robos al Gobierno y a los hogares o negocios de dueños debidamente autorizados para la tenencia de las mismas. Estas armas son utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales, situación que hace necesario adoptar medidas legislativas cuya naturaleza sancionadora constituya un eficaz disuasivo al delincuente.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 404-2000, *supra*; *Cancio, Ex Parte*, 161 DPR 479, a la pág. 484 (2004).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Armas para responder al interés apremiante del Gobierno para facilitarle a las agencias del orden público en su función de luchar contra el crimen. Así, con la aprobación de esta Ley el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. Exposición de Motivos, Ley Núm. 404-2000, *supra*.

-III-

Los peticionarios plantean, en esencia, que el TPI erró al no modificar sus sentencias condenatorias por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, toda vez que entienden que dicho Artículo es inconstitucional por ser contrario a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Según reseñamos, conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos de *District of Columbia v. Heller*, *supra*, y *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, el derecho que invocan los peticionarios no es ilimitado, ya que los estados ostentan la facultad de regular la portación y el uso de las armas de fuego.

Así pues, tras evaluar los planteamientos esbozados en la petición de *certiorari* a la luz de nuestro estado de derecho, no detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen, ni que éste sea contrario a Derecho. En vista de lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los señores Josué Torres Negrón y Efraín Torres Pacheco. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución a los peticionarios en cualquier institución donde éstos se encuentren.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones